
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de julio de 2013.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Landia Sofía Molina Pérez.
Abogada:	Licda. Ana Lisbette Matos Matos.
Recurrida:	José Espaillat Torres.
Abogados:	Dr. Jesús Catalino Martínez y Lic. Sócrates A. de Jesús Calderón.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Landia Sofía Molina Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0326242-4, domiciliada y residente en la calle Correa y Cidrón, edif. 4, apto. 202, residencial Correa y Cidrón, ensanche La Paz, de esta ciudad; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Ana Lisbette Matos Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0100942-1, con domicilio profesional en la av. Alma Mater # 33, segundo nivel, sector El Vergel, de esta ciudad.

En el proceso figura como parte recurrida José Espaillat Torres, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0159796-6, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Jesús Catalino Martínez y al Lcdo. Sócrates A. de Jesús Calderón, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1099534-7 y 001-0142636-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en av. 27 de Febrero # 39, *suite* 204, Centro Comercial 2000, ensanche Miraflores, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 651-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señora Landia Sofía Molina Pérez, por falta de concluir, no obstante citación legal; SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Landia Sofía Molina Pérez, mediante acto número 0406/2011, de fecha 09 de septiembre de 2011, instrumentado y notificado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, contra la sentencia No. 038-2011-00843, dictada en fecha 30 de junio del año 2011, por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; TERCERO: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, y en consecuencia,

confirma en todas sus partes la sentencia descrita precedentemente por los motivos antes señalados; CUARTO: Condena a la parte recurrente, Landia Sofía Molina Pérez, al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho del Doctor Jesús Catalino Martínez y del Licenciado Sócrates A. Piña, abogados, quienes así lo han solicitado, afirmando haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 12 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 22 de agosto de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 24 de febrero de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Landia Sofía Molina Pérez, parte recurrente; y como parte recurrida José Espaillat Torres. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por la ahora recurrente contra el actual recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado; cuya decisión fue apelada por la parte ahora recurrente ante la corte *a qua*, que a su vez rechazó el recurso mediante decisión núm. 739-2012 de fecha 28 de septiembre de 2012, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales conviene examinar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene en un primer aspecto que el presente recurso deviene en inadmisibles por extemporáneo al haber sido interpuesto fuera del plazo legal de 30 días establecido en el art. 5 de la Ley 3726 de 1953, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada hasta el depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Al tenor de los arts. 5 y 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación –modificada en cuanto al plazo para recurrir por la Ley 491 de 2008–, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, **en un plazo de treinta (30) días** a contar de la notificación de la sentencia impugnada; que, en virtud de los arts. 66 y 67 de la misma ley dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside en el extranjero; que, de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es un sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborable para la referida secretaría, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

En ese sentido, del estudio de la documentación que conforma el presente expediente se advierte que la sentencia ahora impugnada en casación fue notificada mediante acto de alguacil núm. 668-2013, de fecha 26 de septiembre de 2013, instrumentado por Nelson Giordano Burgos, alguacil ordinario del cuarto tribunal colegiado de la cámara penal, por lo que conforme las disposiciones de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, el plazo regular de treinta (30) días francos para la interposición del presente recurso de casación vencía el domingo 27 de octubre de 2013, por lo que se prorroga al día hábil siguiente que sería el lunes 28 de octubre de 2013, de modo que al haberse depositado el memorial de casación en esta última fecha, por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto en tiempo hábil y dentro del plazo establecido por la norma, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Decidida la pretensión incidental procede que esta Sala pase a ponderar el fondo del recurso de que se trata; que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) que esta alzada ha podido comprobar, tal y como lo establece la jueza a qua, en su sentencia, que de las piezas que se encuentran depositadas en el presente expediente en especial el referido acto notarial de fecha 8 de diciembre de 2006, no se denota ninguna irregularidad para declarar su nulidad, y el mismo al no estar corroborado con otro medio de prueba por sí solo no evidencia lo alegado por la recurrente opera que sea declarado nulo, además de que tal actitud lo que revela es mala fe de parte de la recurrente ya que si fiera cierto tal alegato, lo que debió hacer en su momento era no firmar el mismo hasta que el notario actuante estuviera presente y no pretender después del tiempo que ha transcurrido solicitar tal nulidad, para evadir la responsabilidad asumida en el referido acto (...)”.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer y segundo medio de casación planteados por la parte recurrente, en los cuales aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio manifiesto de fallar sin dar motivos suficientes, pues se limita a rechazar el recurso sin dar fundamento jurídico alguno, realizando una exposición incompleta de los hechos que impide determinar de manera eficaz si la ley ha sido bien o mal aplicada.

Por su lado, la parte recurrente defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando que la recurrente se ha limitado a establecer una serie de argumentos, así como la exposición de jurisprudencias que en modo alguno reúnen aspectos relaciones al objeto del presente recurso de casación.

En el caso de la especie, del estudio del fallo impugnado se advierte que, luego de analizar los alegatos de las partes y las pruebas presentadas, la alzada estimó que el acto notarial de fecha 8 de diciembre de 2006, no denota irregularidad para declarar su nulidad, y al no estar contrastado con algún otro medio de prueba, por sí solo, no evidencia lo alegado por la recurrente para que sea declarada su nulidad, además de que tal actitud revela mala fe, en el entendido de que en caso de que sus alegatos fueran ciertos, lo que debió hacer era no firmar el acto hasta tanto el notario actuante estuviera presente y no pretender luego de un tiempo evadir la responsabilidad asumida solicitando su nulidad.

En virtud de lo anterior, así como del estudio de las motivaciones expuestas por la corte *a qua* en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente medio de casación.

En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente establece que, de la simple

observación de la sentencia de marras, se aprecia una desnaturalización de los hechos por la incorrecta ponderación de los documentarnos depositados en la litis, ya que no toman en consideración los documentos apostados al plenario, incurriendo así en el ocultamiento de las circunstancias que demuestran la veracidad de los alegatos de la hoy recurrente.

En cuanto a dicho agravio la parte recurrida no planteó defensa alguna.

Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación bajo el inventario de fecha 4 de febrero de 2013, dentro de las cuales se encuentra el pagaré de fecha 8 de diciembre de 2006, suscrito entre José Espaillat Torres, acreedor, y Landia S. Molina Pérez, deudora, por la suma de noventa y cinco mil pesos con 00/100 centavos (RD\$ 95,000.00), de modo que la corte *a qua* no solo observó el referido elemento probatorio, sino que lo valoró en toda su extensión, determinando que del mismo no se advierte ninguna irregularidad que acarree su nulidad, pues consta estar debidamente registrado, requisito indispensable a fin de establecer el nacimiento de la relación contractual; por consiguiente procede rechazar el presente medio por infundado.

Como consecuencia de lo anterior, se comprueba que la alzada no incurrió en los vicios denunciados, motivo por el cual esta Corte de Casación ha podido ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5, 65, 66 y 67 Ley 3726 de 1973; art. 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Landia Sofía Molina Pérez contra la sentencia civil núm. 651-2013, dictada el 30 de julio de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Jesús Catalino Martínez y Sócrates A. de Jesús Calderón, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici